

**EFFECTOS JURÍDICOS GENERADOS POR EL FEMINICIDIO Y SUS FACTORES
ADVERSOS PARA LA SOCIEDAD DENTRO DE LA PERSPECTIVA DEL
DERECHO PENAL COLOMBIANO.**

**KAROL SOFIA ANGULO CARVAJAL
JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO**

**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
FACULTAD DE DERECHO**

CALI

2019



**EFFECTOS JURÍDICOS GENERADOS POR EL FEMINICIDIO Y SUS FACTORES
ADVERSOS PARA LA SOCIEDAD DENTRO DE LA PERSPECTIVA DEL
DERECHO PENAL COLOMBIANO**

**KAROL SOFIA ANGULO CARVAJAL
JESUS JUNIOR JARAMILLO HURTADO**

MONOGRAFIA

TUTOR: **HELMER VELASCO CAICEDO**

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

FACULTAD DE DERECHO

CALI

2019

|

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I INFORMACIÓN GENERAL	8
RESUMEN	8
ABSTRAC	10
PALABRAS CLAVE	12
INTRODUCCIÓN	13
1. MARCO DE REFERENCIA	14
1.1.1 ESTADO DEL ARTE	14
1.1.2 MARCO TEÓRICO	17
1.1.3 MARCO CONCEPTUAL	19
1.1.4 MARCO JURÍDICO	23
1.2 METODOLOGÍA	31
1.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	31
1.2.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	32
1.2.3 RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	32
1.2.4 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	33
CAPÍTULO II RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	34
2.1 OBJETIVO GENERAL	34
2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO 1	36
2.3 OBJETIVO ESPECÍFICO 2	40
2.4 OBJETIVO ESPECÍFICO 3	41

2.5 OBJETIVO ESPECÍFICO 4	43
2.6 OBJETIVO ESPECÍFICO 5	45
CAPÍTULO III 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	47
3.1 CONCLUSIONES	47
3.1.1 CONCLUSIONES OBJETIVO ESPECÍFICO 1	47
3.1.2 CONCLUSIONES OBJETIVO ESPECÍFICO 2	48
3.1.3 CONCLUSIONES OBJETIVO ESPECÍFICO 3	49
3.1.4 CONCLUSIONES OBJETIVO ESPECÍFICO 4	52
3.1.5 CONCLUSIONES OBJETIVO ESPECÍFICO 5	54
3.2 RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	57



CAPITULO I

INFORMACIÓN GENERAL

RESUMEN

Dado que en Colombia, la ley Rosa Elvira Cely (1761 de 2015), tenía claras intenciones de fortalecer la postura del Estado Colombiano, mediante el Derecho Penal, como una de las ramas del derecho que se opone contundentemente a la violencia contra la mujer calificándola como un resultado de la discriminación contra ella, en una posición subordinada y vulnerable dentro de las relaciones de poder, y ya que no se ha logrado su principal fin, que es eliminar todas las formas de violencia contra la mujer; y por el contrario lo que pasó fue, que solo se hicieron más visibles estadísticamente los homicidios hacia ellas y por el amarillismo de los medios de comunicación, se entró en un populismo punitivo que lo que generó fue hacer nuevas leyes penales para cosas que ya están pero con otro nombre, para crear la ilusión de protección; y desde la academia, se empezaron a plantear interrogantes como: ¿Se podría decir que los hombres sufren un trato desigual ante la ley colombiana? ¿Qué pasa cuando un hombre es agredido por su esposa, que lo consideraba su propiedad? ¿Por qué no es un caso de violencia de género? ¿O qué sucede con los miles de soldados que mueren en la guerra? ¿Se habrían salvado del campo de batalla de haber nacido como mujeres? ¿Sus muertes no son atribuibles a su condición de género? ¿Entonces si ya están creados ciertos agravantes por que el feminicidio? ¿Vale más la vida de una mujer que la de un hombre o que cualquier ser humano? ¿No es redundante al homicidio, otro tipo penal que vulnere el bien jurídico tutelado mas importante como lo es la vida?

Si ya hay un delito básico que es el homicidio, no era necesario nombrar un nuevo delito porque este tipo es injusto, ya estaba previsto en la ley en los agravantes. Pero ahora bien, si bien es cierto que la protección a la mujer por parte del estado es importante, ya que busca acabar con los índices de discriminación, maltrato y subordinación por razón de género contra ellas, al crear la ley, se dejó de lado el ordenamiento superior, por tal motivo si constitucionalmente somos iguales ante la ley, por qué crear tipos penales por cuestiones de género.

Todo lo anterior nos llevó a responder el por qué desde la academia, desde los salones de clases de derecho, y en parte de la sociedad, hay cierto recelo del por qué el feminicidio como tipo penal autónomo y no como un agravante, y nos encaminamos a desarrollar el tema de estudio de esta monografía: **EFFECTOS JURÍDICOS GENERADOS POR EL FEMINICIDIO Y SUS FACTORES ADVERSOS PARA LA SOCIEDAD DENTRO DE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL COLOMBIANO.**



ABSTRAC

Given that in Colombia, the Rosa Elvira Cely law (1761 of 2015), had clear intentions to strengthen the position of the Colombian State, through Criminal Law, as one of the branches of law that strongly opposes violence against women, qualifying it as a result of the discrimination against it, in a subordinate and vulnerable position within power relations, and since its main purpose, which is to eliminate all forms of violence against women, has not been achieved; and on the contrary, what happened was that only homicides towards them became statistically more visible and, due to the sensationalism of the media, a punitive populism was introduced that generated new criminal laws for things that are already there but with another name, to create the illusion of protection; and questions were raised from the academy, such as: Could it be said that men suffer unequal treatment under Colombian law? What happens when a man is attacked by his wife, who considered him his property? Why is not it a case of gender violence? Or what about the thousands of soldiers who die in the war? Would they have been saved from the battlefield of being born as women? Are their deaths not attributable to their gender status? So if certain aggravations are already created because of femicide? Is a woman's life worth more than that of a man or any human being? Is it not redundant to murder, another type of crime that violates the most important protected legal asset such as life? If there is already a basic crime that is homicide, it was not necessary to name a new crime because this type is unjust, it was already foreseen in the law in the aggravating circumstances. But now, while it is true that the protection of women by the state is important, since it seeks to eliminate the indices of discrimination, mistreatment and subordination on the basis of gender against them, when creating the law, it was left aside

the higher order, for that reason if constitutionally we are equal before the law, why create criminal types for gender issues. All of the above led us to answer why, from the academy, from the classrooms of law, and in part of society, there is some mistrust of why femicide as an autonomous criminal type and not as an aggravating circumstance, and we are on our way to develop the subject of study of this monograph: LEGAL EFFECTS GENERATED BY FEMINICIDE AND ADVERSE FACTORS FOR SOCIETY WITHIN THE PERSPECTIVE OF COLOMBIAN CRIMINAL LAW.



PALABRAS CLAVE

FEMINICIDIO: Acto de violencia extrema contra las mujeres por su condición de ser mujeres.

LESBICIDIO: Un lesbicidio es la violencia extrema y fulminante que se ejerce contra las lesbianas, bien sean las que se autodefinen como tales o las que son leídas como tales.

GÉNERO: Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes.

VIOLENCIA: Es aquello ejecutado con fuerza o que se lleva a cabo contra la voluntad de otra persona. El comportamiento violento intenta imponer u obtener algo por la fuerza y puede ocasionar daños físicos y emocionales a la víctima.



INTRODUCCION

En el año 2015, con el reconocido y atroz caso de Rosa Elvira Cely, la legislación Colombia dio un gran cambio con la introducción de la Ley 1761 mediante la cual se crea el tipo penal autónomo del feminicidio, tipo penal que en países como México, Argentina, Perú, y otros, ya había sido incorporada debido a los grandes índices de violencia contra la mujer que ahí se presentan. En Colombia ya se reconocía y aplicaba el feminicidio como una circunstancia de agravación, mas no como un tipo penal autónomo.

Debido a que cada vez eran más frecuentes las agresiones contra la mujer y con el fin de prevenir y erradicar la violencia contra el género femenino, se decide dar un paso adelante y darle fuerza al nuevo concepto como lo es el feminicidio.

Dentro del primer objetivo de este trabajo de grado se pretende, establecer las razones por las cuales fue necesario crear un tipo penal como el feminicidio, es decir, mas allá del caso Rosa Elvira Cely, el cual logro impulsar una creación legislativa tan importante como esta, que mas impulso a la creación del tipo penal y a raíz de esto, nace el segundo objetivo el cual aspira determinar si con la creación del feminicidio a un tipo penal autónomo, se lograron los fines esenciales para los cuales fue dispuesta dicha ley.

Ahora bien, después de establecer el porqué del tipo penal feminicidio y si este fue realmente efectivo, es relevante analizar si la creación del tipo penal, pondera jurídicamente la vida por razones de género tal como se plantea en el tercer objetivo.

|

Finalmente, si bien es cierto que el feminicidio busca la protección de la mujer y por esta razón establece penas más altas para quienes den fin a la vida de una mujer por el hecho de serlo, se hace necesario tal como se plantea en el quinto objetivo, determinar cuál es el trato jurídico que se le da a las otras formas de violencia ya sea por razones de género o por cualquier otro factor que permita la violencia contra los hombres y seguido de este, como se plantea en el sexto objetivo, Contrastar, socialmente hablando el impacto de la muerte violenta de una mujer por razones de género y la muerte de un hombre en las mismas circunstancias

1. MARCO DE REFERENCIA

1.1.1 ESTADO DEL ARTE

A raíz de la aparición del feminicidio en el mundo, escritores, universitarios y autoridades en el tema han intervenido con temas relacionados, teorías y diferentes apreciaciones, permitiendo poner en evidencia que es un tema que aún se conoce superficialmente o solo se ha quedado con el concepto “aceptado” del feminicidio, por ejemplo Rodrigo Orlando Osorio Montoya en su libro “FEMINICIDIO Poder, desigualdad, subordinación e impunidad o más invisibilidad 2017”, aborda el tema, efectuando una revisión sobre la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, por razón de género y de sexo y como consecuencia de las anteriores: el feminicidio, como la última y más despreciable de estas formas de violencia; Hace un recorrido y diferencia los conceptos: estereotipos, género y sexo, enfatizando en la violencia que se ejerce a la mujer por el hecho de ser mujer desde lo biológico; por sentirse, verse y quererse proyectar como tal; analiza el feminicidio desde la noción, estructura y elementos de su consagración como agravante del homicidio y, posteriormente, como delito autónomo.

Lucero Saldaña Pérez en su ENSAYO “PODER GÉNERO Y DERECHO, IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN MÉXICO 2007” analiza a fondo conceptos fundamentales para la comprensión del proceso mexicano en cuanto a el principio de la igualdad en la diferencia, la igualdad de oportunidades, las desigualdades de género, las mujeres y el poder, masculinidades y los alcances de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres aplicada en México en 2006 (MEX-2006-L-77170).

Pero otros autores (Pensadores en derecho) nos han hablado de la igualdad y equidad como, Luigi Ferrajoli trata la igualdad y diferencia en su libro “derechos y garantías la ley del más débil”, nos explica el por qué parte de las críticas dirigidas durante estos años a la idea de igualdad por el pensamiento feminista de la diferencia parten de una contraposición entre igualdad y diferencia que se apoya en la ambigüedad del primero de estos términos; y de que, además, lo que contestan no es el valor de la igualdad, sino el concepto de “igualdad jurídica” tal como fue construido por la tradición liberal en los orígenes del Estado moderno.

Haciendo también un análisis de los conceptos de igualdad y de diferencia para aclarar las relaciones de negación o de implicación que se siguen de los diversos significados que pueden asociárseles; distinguiendo 4 posibles modelos de configuración jurídica de diferencias y a partir de ellos de la igualdad y la diferencia (indiferencia jurídica de las diferencias, la diferenciación jurídica de las diferencias, homologación jurídica de las diferencias y valoración jurídica de las diferencias)

Para Norberto Bobbio, el concepto y el valor de la equidad presupone para su aplicación, la presencia de una pluralidad de sujetos que buscan establecer el mejor tipo de

relación posible, siempre que esté sustentada en la justicia como un reclamo de igualdad. La justicia y la legalidad son representativas de una relación que se dice equitativa porque se lleva a cabo conforme a la norma. Dice que Aristóteles consideraba que justo es el individuo que observa las leyes y que justa es una ley que instituye o respeta, una vez que ha sido establecida, una relación de igualdad.

La justicia es la virtud que preside un ordenamiento político democrático y para que reine la armonía en la sociedad es necesaria la garantía de equidad. El equilibrio alcanzado solo puede ser mantenido a través de normas universalmente aceptadas. De esta manera, la instauración de la equidad y el respeto de la legalidad son dos condiciones para la conservación del orden desde el punto de vista de la totalidad y no desde las partes. Mientras que la justicia es un ideal, la equidad es un hecho. Los criterios de justicia permiten establecer en que cosa dos entes deben ser tratados como iguales con el fin de dar vida a una igualdad justa.

Finalmente el Dr. Francisco Javier Tamayo jurista Colombiano ex magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha venido afirmando que si existiera el masculinicidio, entonces el feminicidio ya no tendría ningún sentido pues el delito básico es el homicidio y no es necesario nombrar un nuevo delito. Además, hacer universal la excepción sería anular la excepción; toda esta discusión es más retórica que práctica y está enmarcada en el populismo punitivo que busca hacer nuevas leyes penales para cosas que ya están pero con otro nombre, para crear la ilusión de protección, no obstante lo anterior, cuando se crea un tipo penal diferente al homicidio (que es el caso del feminicidio), pues queda inconclusa la tarea si

|

no está en paralelo la otra opción que se da fácticamente: el masculinicidio y por ello porque ocurre tanto lo uno como lo otro.

1.1.2 MARCO TEÓRICO

Para Ferrajoli, quien ha desarrollado su teoría del garantismo penal en el marco de la escuela analítica de derecho italiana (Cfr. Aguilera, R. 2007, 4), cuando se hace la pregunta de que son los derechos fundamentales, surge una respuesta la cual proviene del iusnaturalismo y es de naturaleza axiológica, *“se deben considerar como fundamentales, por ejemplo, el derecho a la vida, la libertad de conciencia, las otras libertades civiles, los derechos a la subsistencia y otros similares, gracias a los cuales se aseguran la dignidad de la persona, o la igualdad, la paz u otros valores ético-políticos que se decida, precisamente, asumir como fundamentales”* (Ferrajoli, L. 2007, 289). El autor considera que esta respuesta no corresponde a derecho debido a que es una tesis moralista o política.

Una buena definición de, derechos fundamentales es que “son aquellos derechos que no se pueden comprar ni vender” (Bovero, M. 2005, 219), esto es, aquellos derechos subjetivos que pertenecen universalmente a "todos" los seres humanos en cuanto cuentan con el *status* de persona, de ciudadanos o de sujetos con capacidad de obrar (Ferrajoli, L. 2007, 291). Por otra parte, también son derechos subjetivos todas las expectativas, ya sean positivas o negativas destinadas a un sujeto por una norma jurídica y en razón de su *status* o condición de sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, "como presupuesto de su idoneidad para ser titular de derechos y autor de los actos que son ejercicio de éstas" (Ferrajoli, L. 2004, 37).

Siguiendo con la teoría que plantea Ferrajoli, en cuanto a los derechos fundamentales, el feminicidio, si bien es cierto que es una forma de protección a las mujeres, según esta teoría estaría desconociendo los derechos fundamentales del resto de la población masculina.

Ahora bien, según Ferrajoli, tanto los derechos de libertad como los derechos sociales pueden ser considerados como *leyes del más débil* (Ferrajoli, L. 2004, 54; Cfr. Ferrajoli, L. 1995, 39). "Y podemos decirlo no sólo de los derechos fundamentales, que son las leyes del más débil por antonomasia, sino de todo el derecho" (Ferrajoli, L. 2000, 122-123), esencialmente porque su función es la de servir de contrapeso a la *ley del más fuerte* que regiría en su ausencia (Ferrajoli, L. 2008, 1139). Así, tenemos primeramente el derecho a la vida, el cual nace para hacer contrapeso del que es más fuerte físicamente, después tenemos, los derechos de inmunidad y de libertad, contra la voluntad de quien es más fuerte políticamente, y por último tenemos los derechos sociales, que son los derechos a la supervivencia contra la ley del que es más fuerte social y económicamente" (Vitale, E. 2000, 108).

Estos derechos sociales y de libertad, sirven de fundamento para crear una igualdad jurídica, pero no, para crear superioridad jurídica. De esta manera, entre igualdad jurídica y derechos fundamentales existe una relación biunívoca. Esto porque "no sólo la igualdad es tal en cuanto constitutiva de los derechos fundamentales, sino que también los derechos fundamentales son tales en cuanto constitutivos de la igualdad" (Ferrajoli, L. 1997, 908). Por tanto, la igualdad jurídica no será nunca otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales para todos, independientemente del hecho, "e incluso

precisamente por el hecho, de que los titulares de tales derechos son entre sí diferentes"

(Ferrajoli, L. 2004, 82).

Siguiendo esta senda, fue objeto de estudio el texto IGUALDAD Y DIFERENCIA de Ferrajoli específicamente en su segundo y cuarto modelo de la configuración jurídica de la diferencia.

1.1.3 MARCO CONCEPTUAL

El feminicidio es la creación de un tipo penal autónomo, que surge a raíz del aterrador caso Rosa Elvira Cely, se encuentra regulado por la ley 1761 de 2015 y la cual tiene como objetivo investigar y sancionar la violencia contra la mujer por motivo de género.

Estadísticamente hablando Se calcula que cada año se perpetrán alrededor de 66 mil feminicidio en el mundo. No obstante, hay que tener en cuenta que el número de casos de violencia de género tiende a infravalorarse y que muchos países no diferencian entre los homicidios y los feminicidios.

Antes de que se creara el feminicidio, este ya hacía parte de la legislación Colombiana como circunstancia de agravación punitiva.

Existen autores como Diana Russell que hacen propuestas acerca de otros tipos de feminicidio tales como:

Íntimo y familiar: Los feminicidios familiares son cometidos por varones dentro de un contexto netamente familiar y cuando utilizamos la palabra íntimo, es para referirnos al



asesinato de la pareja o la ex pareja, independientemente de la relación legal entre las dos personas.

Feminicidio no íntimo: Carencia de nexos familiares, de pareja o sentimentales entre el autor y su víctima.

Feminicidio por conexión: Consiste en ocasionar la muerte de mujeres que sin ser el propósito del delincuente, son asesinadas al encontrarse presentes al momento de la realización de la conducta delictual directa o por intervenir a favor de la pretendida.

El feminicidio íntimo se relaciona con el consumo de alcohol y otras sustancias y supone un 35% de todos los asesinatos de mujeres.

Lesbicidio: Este tipo de feminicidio se trata de causarle la muerte a una mujer por su orientación sexual. Un crimen muy parecido al lesbicidio es la violación correctiva; práctica que consiste en abusar sexualmente de una mujer homosexual con el objetivo de hacer que se comporte como si fuera heterosexual o simplemente como castigo. Es una manera de intentar imponer un supuesto "orden natural" mediante la violencia y el poder.

Feminicidio racial: En este tipo de feminicidio, el componente de género se suma a un factor étnico, en este caso el asesino mata a la víctima tanto por ser mujer como por tener rasgos culturales y físicos diferentes a los suyos. Se trata de una mezcla de elementos que generan odio de manera totalmente irracional.

Feminicidio en serie: La naturaleza de este feminicidio se presenta cuando un hombre mata a una o varias mujeres con el fin de obtener placer sexual sádico.

Cada una de estas formas de feminicidio presupone una calidad especial de la víctima, diferente al de ser mujer.

Siguiendo con la teoría que presente Diana Russel, quien expresa que las razones de feminicidio son el odio, ira, celos y búsqueda de placer, se denota que en ella también existe un sentido de superioridad de género y sostiene que estas variables son transmitidas culturalmente y favorecen la violencia de los hombres hacia las mujeres.

Ahora bien existe una relación directa entre el tipo penal feminicidio y homicidio, este último es también un tipo penal autónomo el cual está consagrado en el Artículo 103 de la ley 599 del 2000 (código penal colombiano) el cual versa lo siguiente: Artículo 103: *El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.*

Como podemos ver, en la estructura de este tipo penal, se refiere a sujeto indeterminado, tanto sujeto activo como sujeto pasivo, es decir la pena será impuesta por el simple hecho de matar a otro y no es necesario que ninguno de los dos sujetos esté revestido de características especiales para que este delito se configure.

Dentro de los tipos penales mencionados anteriormente, cabe la tentativa, esto quiere decir que no es necesario que el homicidio cumpla con su fin, que es terminar con el bien jurídico tutelado de la vida, sino que si el sujeto que ejecuta la acción, realiza actos idóneos para poner en riesgo el bien jurídico tutelado, en este caso del homicidio, la vida y por factores externos ajenos a su voluntad este no llegara a ocurrir, da lugar a una tentativa, ya sea de homicidio o de feminicidio.

La violencia de género es otro tema en el cual se hace referencia a lo largo de este proyecto, este tipo de violencia corresponde a cualquier acción o conducta que se desarrolle a

partir de las relaciones desiguales basadas en cuestiones de género, en la mayoría de los casos, la violencia de género se le atribuye a las acciones que maltratan tanto física, sexual y psicológicamente a la mujer y estas siempre provengan de un hombre.

Anteriormente la violencia de género se consideraba un tema que no debía salir del hogar y por eso, la víctima siempre se quedaba callada y nunca denunciaban estos casos, en la actualidad la violencia de género es un tema más común, incluso se ha logrado clasificar las diferentes formas de violencia de género que se presentan a diario y ya no solo en el hogar, sino también en el trabajo, en la calle, en las discotecas y en diferentes escenarios

Violencia de género: Incluye cualquier acto de fuerza contra el cuerpo, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño: golpes, quemaduras, pellizcos, tirones de pelo, empujones, lanzamiento de objetos, uso de armas, intentos de estrangulamiento, intentos de asesinato... El maltrato físico es el más evidente y el más fácil de demostrar.

Violencia económica: Incluye la privación intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico de la pareja y de sus hijos o la discriminación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito de la convivencia de pareja.

El maltratador considera que su pareja es incompetente y que no administra bien o gasta el dinero en cosas innecesarias, por lo que no puede tomar decisiones sobre el destino del gasto.

Violencia psicológica: Incluye toda conducta, verbal o no verbal, que produzca desvalorización o sufrimiento: insultos, menos precios, intimidaciones o amenazas, abuso de autoridad, falta de respeto, castigar con el silencio e incomunicación.

El maltrato psíquico es el más difícil de detectar, dado que sus manifestaciones pueden adquirir gran sutileza; no obstante, su persistencia en el tiempo deteriora gravemente la estabilidad emocional, destruyendo la autoestima y la personalidad de la mujer.

Violencia sexual: Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas.

1.1.4 MARCO JURÍDICO.

Para nadie es un secreto que en América Latina se presenta cifras alarmantes de casos de violencia contra la mujer y muchos de estos casos han llevado a la víctima hasta la muerte y todo esto en razón de su género; las estadísticas nos muestran que aproximadamente cada día mueren en promedio 12 mujeres latinoamericanas según el Observatorio de Igualdad de Género de la CEPAL.

En Colombia, la muerte de Rosa Elvira Cely, ocurrida el 24 de mayo de 2012, en circunstancias de extrema violencia, hizo que el país se estremeciera, provocando indignación y esto a su vez hizo que el legislativo empezará a crear normas para garantizar la investigación y sanción de la violencia contra la mujer por motivos de género, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, convirtiéndose la expedición de esta norma en uno de los instrumentos más

importantes con los que cuenta el Estado colombiano para evitar el feminicidio, promover los derechos humanos y fortalecer el sistema de justicia en acciones coordinadas con otras instituciones estatales que trabajan en pro de los derechos de las mujeres en nuestro país. Por tal motivo se decide convertir el feminicidio en un delito autónomo mediante la ley 1761 de 2015 (Rosa Elvira Cely):

“Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

Antes de crear dicha ley, el feminicidio ya existía en nuestra legislación colombiana como un tipo penal subsidiario, es decir, como circunstancia de agravación, la cual fue incorporada mediante la ley 1257 de 2008, y expresaba lo siguiente:

“Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.”

Durante la vigencia de la ley 1257, la muerte de una mujer tendría una pena mínima de doscientos ocho meses (208) y máxima de cuatrocientos cincuenta meses (450), teniendo en cuenta el aumento de las penas aplicadas mediante la ley 890 de 2014 artículo 14, pero si la muerte de dicha mujer, se causare por razones de género, aplicará la circunstancia de agravación de feminicidio, la cual aumenta la pena de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses.

En la actualidad con la implementación de la ley 1761 de 2015 el feminicidio tiene una pena de doscientos cincuenta meses (250) a quinientos (500) meses y también cuenta con circunstancias de agravación las cuales aumentan la pena de quinientos (500) a seiscientos (600) meses. Lo anterior nos muestra como las penas mínimas fueron aumentadas con la implementación del feminicidio como delito autónomo, al igual que cada una de las circunstancias de agravación del mismo.

Después de crearse la ley Rosa Elvira Cely, más de 500 mujeres fueron víctimas de feminicidio o tentativa de feminicidio en Colombia, buena parte de las agresiones provienen principalmente de su compañero sentimental (50%), ex pareja (30%), novios y esposos (10%); y más de 6219 mujeres reportaron amenazas, todo esto según estudios presentados por la Universidad del Rosario. (Universidad del rosario)

La propuesta legislativa pretende la asunción por parte del Estado de una política criminal con perspectiva de género, fundamentada en dos pilares principalmente: el primero, la efectiva persecución y proporcionada sanción de los victimarios y por otro lado, la compensación y reparación de las mujeres víctimas, todo lo cual estaba dirigido a erradicar la

|

violencia contra la mujer, la impunidad de la misma y por ende a fortalecer las funciones de prevención general y especial a cargo del derecho penal (Gaceta 773 de 2013, Senado).

Indistintamente, la Ley 1761 de 2015 modificó nuevamente las circunstancias de agravación punitiva aplicables a las lesiones personales y al parto o aborto preterintencional (art. 119 CP), esta vez para incluir a las mujeres en el inciso que había sido creado a inicios del lustro inmediatamente anterior, mediante la Ley 1098 de 2006, el cual inicialmente refería a la agravación punitiva cuando la conducta se cometiere sobre niños y niñas menores de catorce (14) años. Es importante destacar que, en términos punitivos, se estableció un nuevo nivel de escalonamiento en la tipificación y dosificación de la sanción penal en los casos de violencia contra las mujeres.

A raíz del incremento de las penas consagrado en la ley Rosa Elvira Cely (1761 de 2015), nace la demanda de inexequibilidad, la cual fue expuesta por los señores Juan Pablo Acosta Navas, John Fredy Ríos Agudelo y Luis Felipe Villa García y resuelta por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 539 del 5 de octubre de 2016 con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, en contra de los siguientes fragmentos de los artículos 104A, en el cual se expresa lo siguiente: por su condición de ser mujer, y también el literal a) y el numeral 7 del literal g) de la ley 550 de 2000, código penal Colombiano. En este caso, los accionantes aseguran que la expresión por su condición de ser mujer, desconoce lo consagrado en los artículos 29 (debido proceso) y 93 (bloque de constitucionalidad) de la constitución política de 1991, al igual que el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la expresión por su condición de ser mujer, estaría por

fuera de la estricta legalidad, ya que resulta vaga, ambigua y no es clara, inequívoca y expresa, los supuestos bajo los cuales se configura la motivación a que hace referencia, para la comisión del delito de feminicidio, al igual que en la expresión Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad impugnantes argumenta que estas circunstancias de agravación ya están previstas en el artículo 104A literal c) toda vez que se entiende previsto cuando expresa lo siguiente “en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural”.

Y finalmente en cuanto al numeral 7 del literal g), aseguran que este se encuentra incorporado en el literal f) del artículo del artículo 104A ídem, adicionado por el artículo 2º, literal c) de la Ley 1761 de 2015, toda vez que este artículo expresa que la víctima “haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”.

A lo anteriormente expuesto la Corte Constitucional fija su criterio, en cuanto al concepto de género (por su condición de ser mujer) aduciendo que:

52. Puede considerarse, entonces, que el feminicidio es un acto de extrema violencia, pero perfectamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte. Por sus rasgos, es una agresión que guarda perversa sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las

mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician al mismo tiempo también la privación de su vida.

El feminicidio es, por ello, un acto que encaja y completa un modelo social de subordinación de género y control patriarcal sobre la mujer, compuesto por actos de discriminación y violencia, esta como la peor manifestación de aquella. Adquiere sentido como un ataque por razones de género, en tanto su ejecución está articulada, lógicamente enlazada, con otros actos de violencia ya sea física, psicológica, sexual o económica, pero también con meras prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de opresión a que ha sido sujeta la mujer.

Correlativamente, como afirma la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, el feminicidio nunca es ni puede ser un acto aislado. Conceptualmente no existe y no puede ser concebido sino existe antes un complejo marco de prácticas culturales de sometimiento de género, que lo dotan de sentido y que constituyen su propia condición de aplicación. Esto es así, por cuanto son ellas las que tienen la capacidad de mostrar que el feminicida ha actuado efectivamente por serías razones de género al decidir privar de la vida a la mujer.

53. Los contextos de discriminación no solo permiten inferir dicho elemento subjetivo, de tipo motivacional, presente en el agente, por cuanto así lo ponen

de manifiesto el uso y la utilidad del término “feminicidio” en las investigaciones de género, sino que deben tener esa función, dado que, en el marco del derecho penal, esto supone disolver difíciles problemas probatorios para la investigación y sanción del crimen y, por consiguiente, supone una perspectiva de género en el cumplimiento de esa obligación por parte del Estado.

54. En resumen, el feminicidio es la calificación jurídica de la causación de la muerte de una mujer, debida a su propia condición, a su identidad de género (i). El término tuvo su origen en la expresión inglesa “femicide” utilizada en los estudios de género para designar la muerte violenta de las mujeres por razón de su identidad de género (ii), pero en el contexto latinoamericano, en lugar del vocablo “*femicidio*”, asociado a la muerte de mujer sin específicas motivaciones, ha sido recepcionada como “*feminicidio*”, con el propósito de subrayar los rasgos discriminatorios y el móvil de género con que actúa el agente (iii).

El feminicidio, si bien supone de forma necesaria la citada motivación, ha sido una importante categoría desarrollada en la teoría social para explicar la muerte de una mujer con específicas connotaciones o significados, provenientes de un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima (iv). En consecuencia, si bien es cierto, el móvil es imprescindible, ese trasfondo de discriminación resulta fundamental para determinar la comisión del crimen, precisamente

|

porque constituye el indicador de los motivos de género con que actúa el agente (v).

La Corte Constitucional ha señalado que el feminicidio surge en medio de esquemas de desigualdad imbuidos en la sociedad, formas de violencia con carácter, o no, sistemático, con cierta periodicidad y tratos estereotipados (vi).

El citado trasfondo puede estar también dado por una variedad de abusos físicos, verbales o sexuales, como lo han puesto de presente Russell y Caputi (vii); por actos de violencia, discriminación y amenazas, por los contextos económicos, sociales y políticos en los cuales ocurren, las reacciones política, jurídica y social hacia los crímenes y por los actos que pueden conducir de manera directa o indirecta a la muerte de la mujer, según lo ha señalado la Relatora de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer (viii).

De igual manera, conforme al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), el entorno del feminicidio está caracterizado por una cultura de violencia y discriminación, por la subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres, a causa de una concepción sobre ellas de inferioridad y subordinación (ix), condiciones que hacen creer al victimario con poder suficiente para determinar la vida de ellas, sancionarlas y preservar los órdenes sociales de opresión (x).

|

En el caso *Campo Algodonero vs México*, la Corte IDH determinó que el trasfondo que proporcionó a la supresión de la vida de un grupo de mujeres el carácter de feminicidio estuvo marcado por patrones arraigados de discriminación y violencia de género contra la mujer en la Ciudad de Juárez (xi).

En conclusión, el feminicidio es el acto final de violencia, necesariamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante la muerte (xii). Su ejecución está articulada, lógicamente concatenada, con otros actos de violencia ya sea física, psicológica, sexual o económica, pero también con meras prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de opresión a que ha sido sujeta la mujer (xiii). (Sentencia C-539/2016)

1.2 METODOLOGÍA

1.2.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se utilizó fue básica, con información cualitativa y de tipo descriptivo, ya que se analizó y describió, cada una de las conductas violentas que se presentan en contra, tanto de la mujer como el hombre y así mismo se identificaron los factores adversos que trajo el cambio del feminicidio en la legislación Colombiana, permitiendo así, poder identificar cual es el trato que se le da o dio a cada uno de los diferentes

casos de violencia en ambos géneros, viendo el impacto social que tuvo cada caso y la forma jurídica como se abordó cada uno.

1.2.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El método que se utilizó fue el método jurídico principalmente el método hermenéutico con el fin de poder plantear las condiciones en las que se produce el fenómeno del feminicidio, ya que este método rechaza la lógica instrumental del método científico, y se pregunta por los fines y no solo por los medios.

1.2.3 RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

- Para lograr el desarrollo del objetivo primero, se realizó el estudio detallado de la normatividad penal anterior a la creación del tipo penal autónomo del feminicidio y las sentencias que fueron proferidas bajo esa circunstancia de agravación para así encontrar las razones por las cuales se creó el tipo penal. Así como las noticias presentadas en medios de comunicación masivos para determinar la influencia de estos en las decisiones tomadas en ambos casos a nivel social y se analizaron las jurisprudencias correspondientes a esos casos para ver si tuvo alguna influencia no solo los medios de comunicación y las diferentes manifestaciones que se presentan como consecuencia de los siniestros ocurridos, sino el género de la víctima en cada uno de los casos.
 - Para el desarrollo del objetivo segundo, se requirió de el análisis de datos estadísticos generales desde el año 2012 hasta 2018, logrando de esta forma, hacer un análisis detallado de la evolución de este comportamiento.
-

- Para el tercer objetivo, se estudiaron las diferentes teorías acerca de derechos fundamentales como la vida y la igualdad.
- Para el desarrollo del cuarto objetivo, se tuvo en cuenta sentencias relacionadas con tipos penales como violencia intrafamiliar, lesiones personales, acceso carnal violento o acto sexual violento.
- Para el desarrollo del quinto objetivo, se analizaron algunas sentencias de los casos que tuvieron mayor impacto mediático tanto en casos de violencia contra hombres y mujeres y así determinar si los medios de comunicación lograron influir en las decisiones.

1.2.4 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

La información se recolectó de diferentes maneras, primero se visitaron las principales páginas web de entidades como Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de conocer de fuentes fidedignas las estadísticas de casos de violencia y así proceder a organizar la base de datos estadística que nos permitió tener en cuenta cifras exactas para realizar el análisis comparativo.



CAPITULO II

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 OBJETIVO GENERAL:

“Analizar los efectos jurídicos que género la transformación del feminicidio, de circunstancia de agravación a tipo penal autónomo, relacionados con la Constitución Política de Colombia de 1991 y así determinar los factores adversos en la sociedad. Con la transformacion del feminicidio”

Con la transición del feminicidio de circunstancia de agravación a tipo penal autónomo, el principal efecto jurídico que género este tipo pena, el cual de forma directa representa un factor adverso para la sociedad, es el la contrariedad frente a la norma suprema tal como lo es la constitucion politica de 1991, toda vez que en esta se reconoce en su preambulo “asegurarar a sus integrantes la igualdad, entre otros derechos” y en su articulo segundo, se pregona garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Ahora bien, como derecho fundamental, contemplado en el título II capítulo 1, artículo 13, se reconocen que todas las personas en Colombia nacen libres e iguales ante la ley y por esto deben recibir la misma protección y gozaran de los mismos derechos son discriminación de ninguna clase.

Artículo 13. **Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,** recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación



por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En el inciso segundo, del artículo 13 de la constitución, el estado establece que promoviera las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas en favor de los grupos discriminados (Constitucion Política de Colombia, 1991), a simple vista con base en este artículo se puede reconocer a las mujeres como un grupo discriminado históricamente, reconociendo que a lo largo del tiempo, las mujeres ha tenido que buscar diversas formas de expresarse con el fin de poder hacer parte de la sociedad como un miembro activo, cuyos aportes también son importantes y demostrando que sus capacidades físicas e intelectuales no solamente están ligadas a las actividades dentro del hogar.

|

2.2 Objetivo específico 1

“Establecer las razones por las cuales fue necesario crear un tipo penal como el feminicidio.”

A la luz de la ley Rosa Elvira Cely, mas que la gran indignación nacional que generó el rechazo total en todo un país, fue una razón más para reconocer las múltiples formas de violencia que existen y a las que diariamente están expuestas las mujeres, por tal motivo fue necesario impulsar una norma que permitiera brindarle protección.

Ante la conmoción por la atrocidad del delito muchas personas exigían cadena perpetua para los que cometieran abuso contra la mujer, incluso muchos pedían la pena de muerte, fue ahí entonces cuando el Centro de Investigación en Justicia y Estudios Críticos del Derecho (Cisjusticia) un organismo conformado por mujeres como Blanca Lilia González y Nidia Olaya entre otras, le dieron forma al proyecto de ley, el cual meses más tarde fue radicado en el Congreso de la Republica y que tenía como propuesta principal reconocer los asesinatos a mujeres, en ciertas condiciones, como violencia de género. (Duran, 2018).

Colombia era uno de los países Latino Americanos más atrasados en temas de violencia de género, especialmente en implementar el feminicidio como delito autónomo y esto creaba una sensación de inseguridad en las mujeres quienes no sentían protección por parte de las leyes Colombianas, quienes consideraban que los tipos de violencia contra las mujeres ere invisible ante los ojos del legislador y por eso se cometían tantos delitos atroces contra las mujeres y muchos quedaban en el olvido o simplemente eran considerado un delito mas, sin que se tomaran medidas de prevención frente a estos casos.

Dentro de la sentencia C-539 de 2016, en la cual la corte declara la exequibilidad de las expresiones demandadas, del artículo 104A “*por su condición de ser mujer*” y 104B letra a) y g) numeral 7 del código penal, se encuentran intervenciones de diferentes entidades a favor de la exequibilidad de la expresión “por su condición de ser mujer”. Según la intervención del agente del Ministerio Público:

El interviniente señala que el feminicidio, como delito autónomo, surge con el fin de responder al problema social, de grandes y graves dimensiones, de la violencia que afecta las mujeres en el país, y en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Como se citan en la sentencia C-539/16)

... El concepto de *feminicidio* pretende visibilizar esa específica expresión de violencia de género, producto de un sistema cultural y social que coloca las mujeres en situación de subordinación, marginalidad y riesgo y parte de reconocer que son privadas de su vida por razones diferentes a aquellas por las cuales lo son los hombres. La consagración del tipo específico y autónomo de feminicidio admitiría, entonces, la existencia de un contexto histórico de desigualdad y de relaciones de poder inequitativas y pretendería garantizar normas adecuadas y efectivas para la investigación y sanción de los responsables de ese tipo particular de violencia. (Cera Cantillo, Ministerio Público, 2016)

|

Ahora bien, la intervención de la Fiscalía General de la Nación sostiene que:

4.1.3.1. La interviniente plantea que la consagración del tipo penal de feminicidio es una medida afirmativa que ampara a las mujeres, en su condición de grupo históricamente discriminado, y supone el cumplimiento de recomendaciones y órdenes de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que han solicitado adoptar una perspectiva de género en las políticas públicas dirigidas a contrarrestar la violencia contra el género femenino. El legislador, así mismo, habría buscado responder a la necesidad de acciones efectivas para evitar la impunidad de ese tipo de agresiones y proteger la mujer, victimizada por su identidad de género. (Heyk, Fiscalía General de la Nación. 2016)

Dentro de la sentencia, otra intervención a favor de la constitucionalidad de las normas demandadas fue la Secretaria Distrital de la Mujer, quienes sostienen lo siguiente:

Desde otra perspectiva, la interviniente señala que la supuesta ambigüedad de la expresión “por su condición de mujer”, que transgrediría el principio de estricta legalidad, se supera si se tiene en cuenta que esa redacción no fue capricho del legislador ni existe una potestad del juez para elucubrar al respecto, sino que *“responde a criterios razonables y necesarios para adentrar en un juicio de ponderación”*. (Vélez, Secretaria Distrital de la Mujer, 2016)



Con la inclusion del feminicidio en la ley 599 del 2000 y con la autonomia que caracteriza este tipo penal, se esta no solo desconociendo la igualdad juridica consagrada en la Constitucion Política de 1991, sino tambien creando una nueva historia de desigualdad, desde la perspectiva de proteccion a la mujer toda vez que se estan crean mecanismos de proteccion por razones de sexo (mujer), los cuales imponen penas y castigos mas severos que las del resto de la poblacion, ya que actualmente el feminicidio al ser un tipo penal que protege de todas las formas de violencia al género femenino, todo acto en contra de una mujer que cause su muerte o en la modalidad de tentativa, se reconoce como violencia de género y siempre se encuentra la manera de que el delito cumpla con las características del feminicidio y asi aplicar penas superiores a las del homicidio.

El tipo penal inicial como lo es el tipo penal del Homicidio, cumple con las funciones de proteccion para todos indistintamente de su género toda vez que expresa lo siguiente:

“ Ley 599 del 2000, articulo 103: El que matare a otro incurrira en prision de...”

Es evidente que el tipo penal homicidio, no solo es completo al imponer una pena a quien mata a otro, sino que también es incluyente toda vez que se refiere a sujeto indeterminado tanto quien ejecuta la acción, como sobre quien recae la misma. El prefijo Hom, no responde a condiciones de género en ninguna circunstancia, solo responde etimologicamente del latin *hominem*, que traduce persona al castellano.

|

2.3 Objetivo específico 2

“Determinar si con la creación del feminicidio a un tipo penal autónomo, se lograron los fines esenciales para los cuales fue dispuesto dicha ley”.

En el año 2014, antes de la incorporación del feminicidio como tipo penal, el porcentaje de homicidios de mujeres en Cali, Valle del Cauca, según el Observatorio de Seguridad Alcaldía Municipio de Santiago de Cali el porcentaje de homicidios contra mujeres era de un 6,3%, es decir en lo corrido del año 2014 solo en la capital del Valle del Cauca murieron 98 mujeres, frente a 1.838 hombres para un porcentaje del 93,7%. A finales del año 2015 con la promulgación de la ley penal Rosa Elvira Cely, los homicidios hacia las mujeres, pasó del 6,3 al 6,8%.

Transcurrido un año después de la creación del tipo penal, para el año 2016 el porcentaje se mantuvo estable, pero para el año 2017 el porcentaje tuvo un incremento bastante alarmante tanto para las autoridades como para la comunidad, la cifra cerro en 8,2%, es decir, 102 mujeres en Cali, frente a la cifra de 1.140 hombres, para un porcentaje de un 91,8%.

En el año 2018 la cifra logro bajar, para así quedar en un porcentaje de 6,1%, es decir 71 homicidios a mujeres, lo que muestra una disminución bastante representativa en los homicidios contra las mujeres.



En el caso de los hombres también se presentó una disminución, pero las cifras siguen siendo alarmantes. En lo corrido del año 2018 murieron 1.098 hombres, un porcentaje del 93,9%

El departamento donde mas mujeres mueren es el Valle del Cauca, para el año 2016 se presentaron 152 homicidios a mujeres, seguido del departamento de Cundinamarca con 88 homicidios a mujeres y por ultimo esta, el departamento de Antioquia con un total de 81 mujeres.

Para el 2017 en el Valle del cauca se logró una leve disminución de las cifras de muertes en los Homicidios a mujeres, pasó de 152 a 159 homicidios, pero los departamentos como Cundinamarca y Antioquia aumentaron las cifras Cundinamarca paso de 88 a 94 homicidios y Antioquia de 81 a 130.

2.4 Objetivo específico 3

“Analizar si la creación del tipo penal del feminicidio, pondera jurídicamente la vida por razones de género”.

El feminicidio trata de proteger a la mujer de todas las formas de violencia que existen contra ellas, toda vez que históricamente siempre han sido discriminadas, por esta razón se hizo necesario crear un tipo penal con el fin de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra el género femenino.

Con la constitución de 1991 la discriminación ante los ojos de la ley quedo erradicada por completo, toda vez que consagro en sus artículos 13 y 43 que tanto hombres como mujeres

son iguales ante la ley y que las mujeres gozan de los mismos derechos y oportunidades que los hombres y dentro de esos derechos esta la vida, el cual si le damos más herramientas jurídicas para la investigación de delitos que de fin a la vida de una mujer por razones de serlo, se le estaría dando prioridad a la vida de las mujeres, cuando el derecho a la vida es para todos y frente a este derecho las clasificaciones de género no tendrían lugar toda vez la vida es un derecho igual de importante para todas por el simple hecho de ser humano y jurídicamente ser persona.

La Secretaria Distrital de la Mujer expresa en la sentencia C-539 de 2016

Desde otra perspectiva, la interviniente señala que la supuesta ambigüedad de la expresión “por su condición de mujer”, que transgrediría el principio de estricta legalidad, se supera si se tiene en cuenta que esa redacción no fue capricho del legislador ni existe una potestad del juez para elucubrar al respecto, sino que “*responde a criterios razonables y necesarios para adentrar en un juicio de ponderación. (Vélez, sentencia C-539, 2016 pág.18)*

Dando a entender así, que en el tipo penal autónomo del feminicidio si se están utilizando la expresión, “por el hecho de ser mujer” con el fin de dar un orden de importancia jurídico a las mujeres.

La prioridad en la investigaciones de delitos como el homicidio o la tentativa de homicidio, no deben estar supeditados a cuestiones de género, toda vez que independientemente de la causa del homicidio o el sujeto sobre quien recae la conducta típica y antijurídica, el bien jurídico a tutelar en este caso sería la vida, considerada la base

fundamental del ordenamiento jurídico, todas vez que el principal requisito para que una persona sea titular de un derecho es que esté vivo, porque sin la vida no hay sobre quien recaiga los derecho y deberes del ordenamiento jurídico Colombiano.

2.5 Objetivo específico 4

“Determinar cuál es el trato jurídico que se le da a las otras formas de violencia ya sea por razones de género o por cualquier otro factor que permita la violencia contra los hombres”.

Aunque la norma suprema colombiana en el año de 1991 estableció igualdad de género, es algo que normativamente no se ha podido aplicar en su totalidad. Las mujeres cuentan con líneas de atención especializada para cuando son víctimas de violencia, un tipo penal autónomo que incrementa las penas en los casos de conductas contra el género femenino, múltiples campañas de prevención contra el maltrato y la violencia. Todos estos mecanismos de protección tienen unos fines que ayudan al respeto y la sana convivencia, pero dejan de lados los casos de agresión contra hombres que también son víctimas de violencia de género.

Dentro de la demanda de inconstitucionalidad presentada por SONIA ELIZABETH REYES y JUAN SEBASTIAN BAUTISTA ARCINIEGAS, en contra del artículo 2 parcial y 4A parcial de la ley 1361 de 2009, por medio de la cual se crea la ley de protección integral a la familia, se presentan diferentes argumentos que permiten ver la falta de protección a la están expuesto los hombres en casos de violencia contra este género.

|

Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas a los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia) y un orden político, económico y social justo (preámbulo *Ibídem*).

Expuesto lo anterior el legislador dejó desprotegido al hombre en cuanto lo deja por fuera de la órbita de protección de los preceptos expuestos en la norma acusada, en cuanto considera que la violencia intrafamiliar no se puede dar por parte de la mujer contra el hombre, teniendo en cuenta, por medio del desarrollo del cargo de omisión legislativa relativa, se busca despertar una duda mínima de inconstitucionalidad al magistrado sustanciador con el fin de que dicte una sentencia de exequibilidad condicionada, en el sentido que el hombre también puede ser víctima de violencia intrafamiliar. (Reyes y Bautista, 2016, pag 17,)

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. (Reyes y Bautista, 2009)

|

2.6 Objetivo específico 5

“Contrastar, socialmente hablando el impacto de la muerte violenta de una mujer por razones de género y la muerte de un hombre en las mismas circunstancias.”

La sociedad Colombiana se estremece y se moviliza con la cantidad de casos atroces de violencia contra la mujer, toda vez que los noticieros dedican programas enteros a mostrar cada detalle de estos casos, pero a diario se cometen casos de violencia contra los hombres, al año las estadísticas muestra que mueren más hombres que mujeres, indistintamente las razones.

Hay casos alarmantes de violencia contra los hombres los cuales no se visibilizan y aunque son investigados, estos no tienen el mismo impacto social, el mismo rechazo y repudio que tienen los homicidios contra el género femenino.

La sociedad actual pese a que es mas abierta para hablar de temas de género y diversidad, aún sigue teniendo pensamientos en los que los hombres son considerados el sexo fuerte, que no lloran, ni sufren y simplemente a casi nadie se le pasa por la cabeza que los diferentes tipos de violencia encuadren en el género masculino.

Un claro ejemplo, es el caso que dio origen a la ley 1761, Rosa Elvira Cely, la muerte de esta mujer fue un caso de extrema violencia y maldad, las razones del feminicidio son de género, ya que fue abusada sexualmente y empalada y ante la gravedad del hecho punible, se realizaron movilizaciones que permitieron ver claramente el descontento de la sociedad frente

a estos caso, el temor de las mujeres e incluso de hombres por la inseguridad a la que estan sometidas todas las mujeres, el hecho, fue ejecutado por un compañero de estudio de Cely.

Pero tambien esta el caso del señor Alcalde del Atrato, Choco, quien fue rociado con gasolina y prendido con fuego mientras dormia. Afortunadamente en este caso el señor Alcalde no murio, pero sufrio graves quemaduras en el 40% de su cuerpo. La presunta autora del delito es su ex pareja sentimental, quien se encontraba en la casa con el al momento de los hechos y a quien los algunos vecinos aseguran que estuvo rodeando la casa horas antes.

Pese a que este tambien es un caso atroz y que aunque no causo la muerte al sujeto, esta conducta configura un homicidio en la modalidad de tentativa, pero los medios de comunicacion lo consideran como un caso de intolerancia y violencia intrafamiliar y frente a este hecho no se presentaron marchas, ni repudio nacional, simplemente fue una noticia mas, la cual no tuvo mayor trascendencia y como la presion mediatica no fue mucha, pese a la declaracion de los vecinos y al encontrar material probatoria al interior de la casa, un juez decide otorgarle la libertad argumentando: “aunque se estableció que sí habían elementos para demostrar que la conducta era dolosa (grave), no se cumplió con los requisitos para determinar que la acusada representara un peligro para la sociedad y para la víctima; esto establecido en las leyes 906 de 2014 y 760 de 2015”. (Recuperado: <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/juez-libera-a-mujer-acusada-de-quemar-al-alcalde-de-el-atrato-41110>)

|

CAPITULO III

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 CONCLUSIONES

3.1.1 Objetivo especifico 1

“Establecer las razones por las cuales fue necesario crear un tipo penal como el feminicidio.”

Como ya se hizo mencion, las razones principales de la creacion de este tipo penal son de prevencion y erradicacion de todo tipo de violencia contra el género femenino.

Pero es evidente que no resulta acertado una política de prevención y erradicación de violencia contra un género en particular, por dos sencillas razones que se logran obtener de las cifras de muertes en las principales ciudades del país en lo corrido de los últimos años.

Primeramente no hay lugar a la creación de un tipo penal autónomo frente a las distintas formas de violencia contra las mujeres cuando esta se centra principalmente en la vida, en palabras más sencillas, es la tipificación del homicidio solo para mujeres, con unas penas más graves, bajo el argumento de que las mujeres son discriminadas y violentadas, sin tener en cuenta que al año mueren más hombres que mujeres por distintas causas.

Las razones por las cuales una persona le cause la muerte a otra, no hacen más o menos grave el hecho de ponerle fin a la vida de un ser humano, por esta razón y a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 3 proclama lo siguiente:

Artículo 3: todo individuo tiene derecho **a la vida**, a la libertad y a la seguridad de su persona. (Declaracion Universal de los Derechos Humanos, ...) se estaría desconociendo no solo la Constitucion Política de Colombia, sino tambien la Declaracion Universal de los Derechos Humanos.

Las formas de violencia no solo pueden ser atribuibles de los hombres para con las mujeres, ni mucho menos pensar que la violencia de género solo afecta un género en específico y dejar desprotegido al resto de la población.

En conclusion, las razones por las cuales fue creado el feminicidio, constituyen un factor adverso para la sociedad, no solo por ser violatorias de la norma suprema y de tratados y declaraciones universales, sino tambien porque la norma no estaría rigiendo con base en una realidad social actual, ni pensando en el futuro, toda vez que en Colombia el unico género discriminado no es el femenino y al ponderar juridicamente las causas de muerte en favor de algun grupo en particular, lo que se está haciendo es una desproteccion inminente frente a otro grupo, creando vacios juridicos en la legislacion penal.

3.1.2 objetivo específico 2

“Determinar si con la creación del feminicidio a un tipo penal autónomo, se lograron los fines esenciales para los cuales fue dispuesto dicha ley”.

Teniendo en cuenta las cifras presentadas por el Instituto Nacional de **Medicina Legal y Ciencias Forenses**, podemos observar que la creacion del tipo penal autónomo del feminicidio no ha logrado los fines para lo que fue creado.

Es evidente que los crímenes contra las mujeres no se ha logrado reducir y por el contrario se puede decir que son mas comunes, que las estrategias de sensibilización contra la violencia de género no son efectivas si solo se crean tipos penales en favor de un solo género.

3.1.3 objetivo específico 3

“Analizar si la creación del tipo penal del feminicidio, pondera jurídicamente la vida por razones de género”.

Con la constitución de 1991 la discriminación ante los ojos de la ley quedo erradicada por completo, toda vez que consagro en sus artículos 13 y 43 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley y que las mujeres gozan de los mismos derechos y oportunidades que los hombres y dentro de esos derechos esta la vida, el cual si le damos más herramientas jurídicas para la investigación de delitos que den fin a la vida de una mujer por razones de serlo, se le estaría dando prioridad a la vida de las mujeres, cuando el derecho a la vida es para todos y frente a este derecho las clasificaciones de género no tendrían lugar toda vez que la vida es un derecho igual de importante para todos, por el simple hecho de ser humanos y jurídicamente ser persona.

La prioridad en las investigaciones de delitos como el homicidio o la tentativa de homicidio, no deben estar supeditadas a cuestiones de género, toda vez que independientemente de la causa del homicidio o el sujeto sobre quien recae la conducta típica y antijurídica, el bien jurídico a tutelar en este caso sería la vida, considerada la base fundamental del ordenamiento jurídico, todas vez que el principal requisito para que una

|

persona sea titular de un derecho es que esté vivo, porque sin la vida no hay sobre quien recaigan los derechos y deberes del ordenamiento jurídico Colombiano.

Nos encontramos también que el tipo penal del homicidio, tutela el derecho a la vida de manera universal, con unos agravantes lógicos para la realidad de nuestra sociedad; tanto los hombres como las mujeres son víctimas en nuestro país de tan atroz crimen y mucho más el hombre, dicho lo anterior sin ánimos de caer ni entrar en comparaciones innecesarias. Por ende el tipo del homicidio los hacía sujetos a un trato igual ante la ley como lo emana la Constitución Política de Colombia. En este sentido no se les puede dar un trato diferenciado a las mujeres pues se incurre en una distinción odiosa y discriminatoria, al darle una valía diferente a una vida que a otra, menoscabando el reconocimiento en el ejercicio de la igualdad.

Es por lo menos, un ataque a la dignidad del otro, que una autoridad pública emane una norma que no tiene el mismo trato y consideración con independencia de diversidad entre los sujetos a proteger por ejemplo, raza, sexo, género etc. Nuestra corte constitucional ha considerado que “la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presenta características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas y otras hacen imperativo que, con base a criterios proporcionales aquellas, el Estado procure equilibrio. Cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta” **(Hernández, Sentencia C-094, 1993)**.

|

Precisamente la Corte en Sentencia T-301 de 2004, aclaró que el constituyente al consagrar el derecho a la igualdad no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado. Por el contrario, estableció, una presunción a favor de las condiciones igualitarias, permitiendo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas las condiciones concretas y no como lo hicieron en nuestro país por presiones sociales y de los medios de comunicación; y si bien se quiere mencionar, si se quiso dar un tratamiento distintivo, una discriminación en positivo, se debió tener en cuenta el no subvalorar la vida de los demás asociados por el hecho de un tratamiento histórico y se debió tener en cuenta otros criterios. Así no se incurriría en un tipo arbitrario basado en estereotipos creando a largo plazo un perjuicio social, más aun cuando se trata de categorías como el sexo y género el test debería de ser más estricto, sobre todo en los llamados criterios sospechosos.

Hay que tener en cuenta, que el derecho a la igualdad se garantiza no solo con la materialización de la igualdad ante la ley, sino también con la igualdad de trato, que implica, que la ley no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, lo cual se presenta cuando las diferencias de trato fijadas por la ley son irrazonables.

El hombre Colombiano y si se quiere en el mundo, es al igual que la mujer un pilar de la sociedad, pues estos conforman las familias ya sea hombre-hombre mujer-mujer o poliamorosas y este al igual que ellas sufre violencia de género, pero nunca ha sido un tema de amplio estudio por la doctrina pues nos encontramos en una sociedad “machista”, donde los hombres que denuncian este tipo de maltratos son vistos como débiles; pero esto ya está dando

vuelta de hoja, pues las nuevas generaciones son mas pacifistas, mas llenas de sentimientos y no de fuerza bruta. Pero es un tema a mencionar en el objetivo específico 5 de este escrito,

Es por lo anterior que el tipo penal autónomo del feminicidio, puede o está creando un efecto adverso en nuestra sociedad, que a mediano plazo menoscabara muchos sentires y será un comienzo de luchas intelectuales de géneros, por un tema al que le falta un estudio más profundo. Para el caso, ejemplos como la terminología que algunos grupos que se identifican con géneros diferentes al que en principio queríamos que correspondiera según su sexo, quieren incluir: Masculinicidio, Lesbicidio, Transfeminicidio...

3.1.4 Objetivo específico 4

“Determinar cuál es el trato jurídico que se le da a las otras formas de violencia ya sea por razones de género o por cualquier otro factor que permita la violencia contra los hombres”.

Queda claro que la única violencia de género que existe no es el Homicidio o el Feminicidio, la violencia intrafamiliar también es otra forma de violencia que resulta silenciosa y más difícil de determinar, toda vez que en la intimidad de cada una de las familias es casi imposible determinar que es lo que pasa.

Desafortunadamente en esta forma de violencia, el género masculino también resulta siendo víctima de una discriminación innecesaria, toda vez que la violencia intrafamiliar se predica del hombre hacia la mujer y no admite caso en contrario tal como lo plantean en la



accion de inconstitucionalidad SONIA ELIZABETH REYES QUINTERO y JUAN SEBASTIAN BAUTISTA ARCINIEGAS.

Los hombres son excluidos como victimas ante casos de violencia intrafamiliar, si bien es cierto la violencia fisica de una mujer hacia un hombre es poco común pero tambien existe.

A lo largo de esta investigación se evidenció, que el trato jurídico que se le da a las otras formas de violencia ya sea por razones de género o por cualquier otro factor que permita la violencia contra los hombres es totalmente diferenciado y si se quiere en algunos casos como el feminicidio y le violencia intrafamiliar es discriminatorio, si bien históricamente se vieron relegadas las mujeres en ciertos aspectos sociales, hoy en día gracias a nuestra Constitución Política es un tema superado, se goza de igualdad jurídica; es de conocimiento pleno de la sociedad, solo por mencionar uno de tantos casos, lo difícil que es para un hombre efectuar un llamado a las autoridades por violencia de género en cualquiera de sus posibles circunstancias, interponer una denuncia por violencia intrafamiliar cuando el víctima es un hombre.

Ni las instituciones, ni gran parte de la sociedad, están aún a la altura de tan valiosa filosofía expresada en nuestra Carta Magna y lo que se podría avecinar es una posible reclamación de igualdad, similar a lo que hicieron las mujeres en el pasado, pero esta vez de parte de los hombres, pues la premura, el populismo y la demagogia solo generan tensa tranquilidad pero el ciclo sigue sin detenerse.



3.1.5 objetivo especifico 5

Es evidente que la posición o como se ve al hombre en la sociedad es de un papel fuerte, lo cual repercute en que no se le dé el mismo trato al homicidio o vejámenes a que son sometidos estos. Se visibilizan mas las mujeres, por el pensar que son un sexo “indefenso - débil” y debido al tratamiento histórico de subvaloración, tienen mas eco en el sector mediático, mucho más aún, cuando a nivel mundial están tomando tanta fuerza los movimientos de manifestaciones femeninas. Pero lo que no se puede dejar de lado es que, aunque invisibilizados muchos hombres por fuera de las estadísticas por el no denunciar, o si lo hacen no son tomados en serio por las mismas autoridades, están sometidos en su hogar o su entorno a situaciones de violencia, física, económica y psicológica de las que nos habla la autora Diana Russell

3.2 Recomendaciones

Finalmente, despues de analizar las cifras de muertes antes y despues de la creacion del tipo penal autonomo del feminicidio, es claro que los fines para los cuales fue creado, no resultaron efectivos, toda vez que resulta contrario a las normas superiores como la constitucion politica y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Toda clase de violencia de género es grave y el crear un tipo penal autonomo para proteger al género femenino no solo resulta inconstitucional, sino tambien perpetúa la concepcion historica machista que hace ver que las mujeres son debiles y por eso requieren de especial proteccion.

En Derechos fundamentales, irrenunciables e inviolables tales como lo son la vida y la integridad de las personas, de ninguna manera, se debe hacer una ponderación y mucho menos por razones de género. Esta demostrado con cifras que al año las muertes violentas, es mas alta por parte de los hombres, los hombres son los que van a la guerra y su expectativa de vida es menor en comparación con las mujeres.

No resulta acertado crear un tipo penal como método de sensibilización, ya que a las distintas formas de violencias estan expuestos todos los géneros, todos los seres humanos. El legislador no debe tomar la decisión de crear tipos penales autonomos por la ocurrencia de unos delitos en serie, toda vez que, sí, es importante la investigacion y castigo de dichos crimes, los demas crímenes que no son tan visibles tambien lo son.

Crear un tipo penal que proteja exclusivamente a las mujeres, resulta una decisión con tintes feministas, toda vez que busca posicionar legislativamente a las mujeres en un orden superior frente a los demas géneros.

El femicidio crea un vacio penal, toda vez que en la actualidad, con la diversidad género, existen otras personas que no se reconocen como parte de los géneros tradicionales y ellos tambien son personas, tambien merecen protección del estado, y si no cumplen con las características del tipo penal del femicidio, les toca acogerse a un tipo penal que tiene penas menores y que no logra hacerlos sentir protegidos.

Para crear un tipo penal en contra de la violencia, se debe hacer un estudio teniendo en cuenta la criminología, criminalista y la violentología, para poder llevar a cabo una efectiva política criminal de erradicacion y prenvención de la violencia.

No crear normas por presiones o por acoger a la carrera tratados internacionales, por intereses ajenos a lo redactado en los mismos, es el momento de empezar a crear dejar de acorde a la realidad de nuestro país.

Es imperativo dejar de lado la creencia de que cualquier tipo de comportamiento puede llegar a ser objeto del derecho penal; con esto se quiere decir de que el código penal Colombiano generaliza y encuadra comportamientos reprochables de manera universal y no se puede pasar a la singularidad por pensar de que hay vacíos penales, cuando los tipos existentes son completos.

Se debe reforzar el rol investigativo y acusador de la Fiscalía General de la Nación, pues aunque la Constitución la dota de herramientas jurídicas, en la realidad omiten de manera temeraria su rol de ente investigador, pasando por alto el barrido que se debe hacer de los artículos 6,9,10,11,12,21,22,23,24,25,28,29 y 30 del código penal Colombiano, que son indispensables para poder determinar los hechos que revisten características de un delito, y además, porque no necesariamente cualquier tipo de violencia tiene el grado o una presencia objetiva de discriminación que configure los elementos contextuales de la intención de matar por razones de género. Esto, puesto que no toda violencia contra una mujer es violencia de género y aun cuando se trate de violencia de género no todas las acciones previas a un hecho generan una cadena o círculo de violencia que cree un patrón de discriminación que pueda demostrar la intención de matar por razones de género.

|

Se debe capacitar al personal de la fiscalía en cuanto a la recepción de denuncias y realización de noticia criminal, puesto que se discrimina de entrada muchas veces a el hombre que viene a denunciar algún tipo de violencia de género, principalmente la violencia intrafamiliar y las denuncias del sexo opuesto son recibidas con repudio hacia el sujeto activo y más compromiso investigativo.

Si la mayoría de estadísticas presentadas por el DANE y demás instituciones encargadas de presentar informes estadísticos muestran claramente que al año el mayor porcentaje de muertes es de hombres, por qué crear un tipo penal que individualice el problema.

Por último, como lo ha dicho la H. Constitucional en muchas de sus providencias sobre el derecho a la igualdad, se debe tener en cuenta el no subvalorar la vida de los demás asociados por el hecho de un tratamiento histórico y reconocer otros criterios al momento de crear un tipo penal o cualquier norma, así no se incurrirá en un tipo arbitrario basado en estereotipos, creando perjuicios sociales, más aún, cuando se trata de categorías como el sexo y género. El test debe ser más estricto, sobre todo en éstos, llamados criterios sospechosos.



BIBLIOGRAFIA

- Russell, D. E. H. & Harmes, R. A. (2001). Femicide in global perspective. New York: Teachers College Press.
 - Alcaldía de Santiago de Cali, Observatorio de Seguridad, 2017,2018
 - Ministerio de Salud, Violencias de género, 2016.
 - Quiñones Rojas, Profesor e Investigador Universitario, “Responsabilidad estatal por feminicidio: un caso de cuidado”, *Ámbito Jurídico*, 2015.
 - Barrientos Rubén Darío, “Y el masculinicidio”, *El Mundo.com*, 2015.
 - La Opinión, “Alcalde de Atrato Choco, fue quemado, al parecer por su esposa”, 2017.
 - “La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable”, *Revista Semana*, 2012.
 - Aguilar, A. L. (2005). *Feminicidio: La pena capital por ser mujer*. Diálogo, Nueva época, 4(44). Guatemala.
 - Carcedo, A. & Sagot, M. (2002). *Feminicidio en Costa Rica 1990-1999*. Instituto Nacional de Mujeres, Colección Teórica No. 1, San José de Costa Rica.
 - Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Sentencia SP 2190-2015.
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2005). Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004. Doc. 5 rev. 1.
 - Naciones Unidas ONU Mujeres (2011). Informe Anual 2010-2011.
 - Naciones Unidas ONU Mujeres (1994). Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General.
-

- Naciones Unidas ONU Mujeres (1995). Informe de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer. Beijing. Declaración y Plataforma de acción de Beijing aprobada en la 16a sesión plenaria.
- Naciones Unidas ONU Mujeres (2000). Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, adoptada por el Consejo de Seguridad
- Naciones Unidas ONU Mujeres (2003). Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado mediante Ley 800 de 2003.
- Sentencia c-539 de 2016, Magistrado ponente: Luis Hernesto Vargasa Silva

